

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-RESOLUCIÓN-  
VP-10-2025**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA  
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN DE  
ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y  
SEGUIMIENTO**

Morelia, Michoacán a 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual, a propuesta de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, se confirma la clasificación parcial de la Recomendación 03/2025.

**GLOSARIO:**

|                               |                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Comité:                       | Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo                                                                                         |
| Constitución Federal:         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Ocampo                                                                                                                       |
| Comisión Estatal:             | Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo                                                                                                                       |
| Ley Local de Transparencia:   | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo                                                               |
| Ley General de Transparencia: | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información                                                                                                                                |
| Lineamientos Generales:       | Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de versiones públicas |

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la Titular de la Coordinación de Orientación, Legal Quejas y Seguimiento de esta Comisión,

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año 2025 veinticinco, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.

solicitó mediante oficio COLQS/0592/2025 a la Unidad de Transparencia que con fundamento en el artículo 24, fracciones IV, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizara el trámite de clasificación de información de la Recomendación 03/2025.

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo de fecha de 22 veintidós de octubre de 2025, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia ordenó la integración del expediente bajo clave CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-10-2025.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

Por otra parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público.

Asimismo, el artículo 12 de la normativa precitada, establece que la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de Transparencia, en caso de que el servidor público hiciere uso indebido de sus funciones, será sujeto de responsabilidad administrativa.

Previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de precisar los motivos y fundamentos por lo que se realiza la clasificación, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en los Lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso, que a la letra señala:

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:*

...

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes entidades federativas.*

**SEGUNDO. Análisis del caso concreto.** Tal como se estableció en el antecedente PRIMERO, la Coordinación de Orientación, Legal Quejas y Seguimiento de esta Comisión, solicitó a la Unidad de Transparencia sometiera a consideración de este Comité la aprobación de la clasificación del expediente de Recomendación bajo clave 03/2025, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones específicas de transparencia, previstas en el artículo 74, fracción II, inciso a) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el diverso 37 fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Transparencia, en los cuales se establece que esta Comisión Estatal debe poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente al listado las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que surja la necesidad de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y Ley Estatal de Transparencia, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser analizadas y en su caso aprobadas, por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del expediente de la Recomendación número 003/2025, la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establecen normas jurídicas que regulan el acceso al a información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se

refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, en el presente CONSIDERANDO, se analizará en un primer momento la información que encuadra en supuestos de confidencialidad y en un segundo apartado se abordará el análisis de información reservada.

**a) Información confidencial**

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, también se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el expediente de la Recomendación bajo clave 03/2025, contiene datos personales de las víctimas y sus familiares, que se consideran datos personales y sensibles, mismos que se describen a continuación:

|                         |                       |                                               |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Datos personales</b> | Datos identificativos | 1. Nombre de personas físicas<br>2. Domicilio |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------|

**Prueba de daño<sup>2</sup>**

Conforme al numeral segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales, la prueba daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

<sup>2</sup> Conforme a la fracción XIII del numeral segundo de los Lineamientos Generales la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

Página 4 | 9

Asimismo, el artículo 88 de la Ley Estatal de Transparencia, indica que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez establecido lo anterior, este Comité procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

## 1. Datos Personales

- **Nombres de personas físicas:** Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Ahora, en el contenido de la Recomendación 003/2025, se señalan tres nombres, uno corresponde a la persona quejosa, a quien en el Resolutivo **TERCERO** de dicha Recomendación se le otorgó calidad de víctima; y los otros nombres corresponden a personas terceras ajenas a la materia de la queja, por lo que este Comité estima relevante la clasificación de dicha información.

Adicionalmente, en similares términos este Comité de Transparencia resolvió<sup>3</sup> la clasificación de nombres de personas físicas en las recomendaciones.

2. **Domicilio:** De conformidad con el artículo Trigésimo octavo, numeral 1 de los Lineamientos Generales, el domicilio es un dato personal identificativo, el cual es susceptible de clasificarse como información confidencial; en el caso concreto materia de esta Resolución, se advierte que en el contenido de la Recomendación de mérito, se señalan domicilios que hacen identificable a las personas involucradas en la queja que dio origen a la Recomendación, por lo que, este Comité considera que de difundirse

<sup>3</sup> CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2025, disponible en:

<https://cedhmichoacan.org/index.php/transparencia22/acuerdos-de-clasificacion-de-informacion>

dicha información, se generaría un perjuicio directo a las personas involucradas, por lo que se confirma la clasificación de dicha información.

#### **b) Información reservada**

Tal como se estableció líneas arriba, el derecho a la información no es un derecho absoluto, este encuentra sus límites en el artículo 6 constitucional, el cual señala que establece que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Transparencia, la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos.

En ese sentido, la Ley Estatal de Transparencia, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por otra parte, la Ley precitada indica que no puede clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, esto de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Previo al análisis de la clasificación de información se advierte que la queja que dio origen a la Recomendación 03/2025, no está clasificada como una violación grave, esto por no cumplir con los requisitos previstos en el Manual para la investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; razón por la cual, este Comité procede al análisis de la propuesta que hace la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de clasificar el Número Único de Caso que se cita en la Recomendación multicitada.

#### **Prueba de daño**

Respecto al dato que se propuso clasificar, es importante establecer que el artículo 102 de la Ley Estatal de Transparencia, establece los supuestos por los

cuales puede clasificarse como reservada la información, en los cuales se destacan el siguiente:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Para el cual, el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales establece que, para verificar el supuesto de reserva por esta causal se deben actualizar los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En relación a la fracción I, se establece que actualmente se tiene un proceso penal en sustanciación de la cual se otorgaron medidas cautelares que se describen en la Recomendación a clasificar.

Respecto a la fracción II, la información que se pretende clasificar refiere directamente al Número Único de Caso que se inició derivado de hechos que fueron materia de la recomendación, por lo que se acredita el segundo supuesto.

Finalmente, en relación al tercer elemento, es importante señalar que, en la Recomendación precitada, se establecen algunas acciones que se derivan de dicha carpeta de investigación, por lo que, de difundirse el Número Único de Caso, se vincularían de forma directa las actuaciones que se describen en la Recomendación, con la carpeta de investigación, lo cual supondría una obstrucción a la prevención o persecución de un posible delito.

Por lo anteriormente analizado es que este Comité propone que se clasifique dicho dato por un periodo de **5 años**.

En consecuencia, respecto a la solicitud de clasificación, este Comité de Transparencia determina confirmar la propuesta que realiza la Coordinación de Quejas.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución.

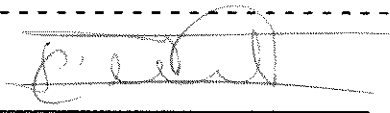
**SEGUNDO.** Se confirma la propuesta de clasificación parcial del expediente recomendación 03/2025.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Técnica de este Comité a efecto de que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Quejas.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia.

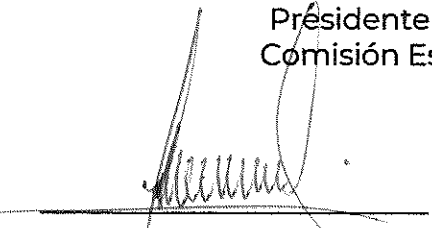
Así lo aprobó por unanimidad de votos en la tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia integrado por el Presidente Lic. Edgar Vázquez Sandoval, las y los integrantes del Comité M. en. D. Maricela Núñez Alcaraz, Licda. Amelia Gil Rodríguez, Lic. Juan Plancarte Esquivel, Lic. Jonatan Isahib Villa Vargas, Arq. Maura Margarita Cruz Aguilar, Licda. Sayra Yadira Casillas Mendoza, ante la Secretaría Técnica del Comité que autoriza, Licda. Rosa Miroslava Pacheco Lara.

**Conste.** -----



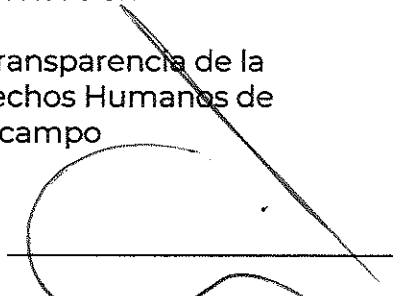
**Lic. Edgar Vázquez Sandoval**  
Coordinación de Planeación

Presidente del Comité de Transparencia de la  
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de  
Michoacán de Ocampo



**M. en D. Maricela Núñez Alcaraz**  
Secretaría Ejecutiva

Integrante Comité de  
Transparencia de la Comisión  
Estatal de los Derechos Humanos  
de Michoacán de Ocampo



**Licda. Amelia Gil Rodríguez**

Encargada de Despacho de la Coordinación  
de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento

Integrante del Comité de Transparencia de  
la Comisión Estatal de los Derechos  
Humanos de Michoacán de Ocampo

  
**Lic. Juan Plancarte Esquivel**

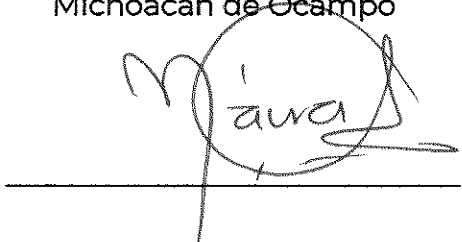
Encargado de Despacho de la  
Coordinación General de Visitadurías

Integrante del Comité de  
Transparencia de la Comisión Estatal  
de los Derechos Humanos de  
Michoacán de Ocampo

  
**Lic. Jonatan Isahib Villa Vargas**

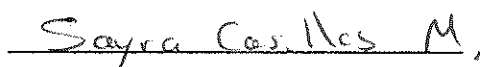
Secretario Técnico

Integrante del Comité de  
Transparencia de la Comisión Estatal  
de los Derechos Humanos de  
Michoacán de Ocampo

  
**Arq. Maura Margarita Cruz Aguilar**

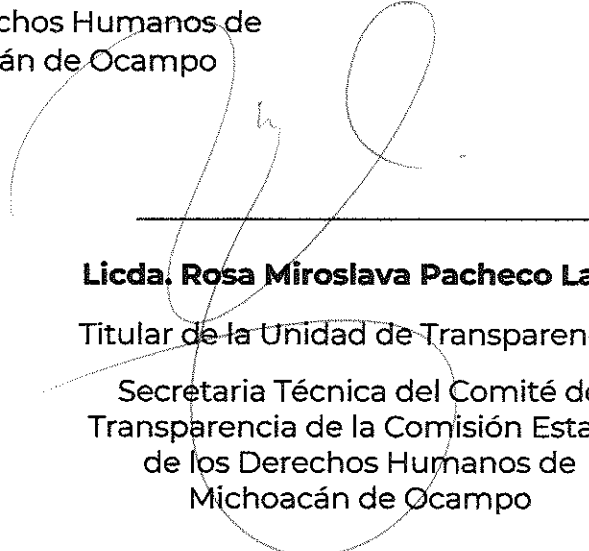
Coordinadora de Estudios,  
Divulgación y Capacitación de los  
Derechos Humanos

Integrante del Comité de  
Transparencia de la Comisión Estatal  
de los Derechos Humanos de  
Michoacán de Ocampo

  
**Licda. Sayra Yadira Casillas Mendoza**

Titular de la Unidad de Comunicación Social

Integrante del Comité de Transparencia de  
la Comisión Estatal de los Derechos  
Humanos de Michoacán de Ocampo

  
**Licda. Rosa Miroslava Pacheco Lara**

Titular de la Unidad de Transparencia

Secretaría Técnica del Comité de  
Transparencia de la Comisión Estatal  
de los Derechos Humanos de  
Michoacán de Ocampo

La presente hoja de firmas forma parte de la Resolución bajo clave **CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-10-2025**, aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.